



Sr. Alcalde-Presidente

Ayuntamiento de Azuara

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

Lo1500397 / O00020042

ASUNTO: Sugerencia relativa a entrada de agua en viviendas.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 19 de septiembre de 2023, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el mismo se hacía alusión a lo que seguidamente se transcribe:

“Desde hace años venimos haciendo escritos al Ayuntamiento de Azuara sobre la necesidad de poner una barrera o levante que impida la entrada del agua hacia la calle Mayor, ya que cuando llueve baja todo el agua barro piedras y suciedad y en varias ocasiones ha entrado a nuestras casas y ha salido por el WC.

Con dicho levante, el agua bajaría directo a la acequia sin perjudicar a nadie, y hay frecuentes lluvias torrenciales y constancia de haber entrado el agua.”

Tercero.- Habiendo examinado el citado escrito de queja se acordó admitirlo a supervisión, y dirigirnos al Ayuntamiento de Azuara con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Cuarto.- Pese a haber reiterado hasta en dos ocasiones la solicitud de información, hasta la fecha actual y pese al tiempo transcurrido, no se ha obtenido contestación alguna al efecto.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece que *“todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están*



obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones", y añade que "las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada en todas sus dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora".

Segunda.- Con todas las salvedades posibles, dada la falta de información por parte del Ayuntamiento, a tenor de lo que se nos señala, la Sra. (...) se ha dirigido al consistorio sin que, al parecer, dichas solicitudes hayan sido atendidas.

Tercera.- Como se ha venido argumentando en Sugerencias dictadas por esta Institución, en relación con dicho escrito que no ha sido objeto de contestación, es de observar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, su artículo 21, prevé que:

"1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea".

Así, del contenido de este artículo se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados. Y esta obligación de la Administración tiene como finalidad ofrecer al ciudadano, ante la falta de resolución expresa de la Administración competente, la posibilidad de impetrar la tutela judicial en defensa de sus legítimos intereses ante la jurisdicción contencioso-administrativa sosteniendo su pretensión, a la que no se le ha dado respuesta en vía administrativa, pero sin que por ello la Administración quede exonerada de cumplir su obligación de dar respuesta a todas y cada una de las peticiones que se le presenten.

Cuarta.- Sin perjuicio de lo anterior, a entender de esa Institución, si unos concretos ciudadanos ponen de manifiesto que cuando se producen fuertes lluvias sus casas quedan inundadas, sería conveniente que el Ayuntamiento llevara a cabo las comprobaciones pertinentes en aras a tratar de buscar, de ser posible, soluciones que pudieran mitigar la entrada de agua en sus domicilios.

Para ello, podríamos invocar el principio de buena Administración, que está implícito en nuestra Constitución. El derecho fundamental a la buena administración, está redactado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de diciembre de 2000 y es, también, un principio de actuación administrativa.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Por añadidura, hay que subrayar la referencia que se hace en legislación básica en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas a los principios de servicio efectivo a los ciudadanos y de proximidad a los ciudadanos [art. 3.1 a) y b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público].

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular las siguientes Resoluciones:

Recordar al Ayuntamiento de Azuara la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir que, en su caso, se dé contestación a los escritos presentados y que se lleven a cabo las comprobaciones pertinentes, por si pudiera adoptarse alguna medida para mitigar la entrada de agua en los inmuebles sitios en la calle Mayor de esa localidad.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 23 de febrero de 2024



Concepción Gimeno Gracia
La Justicia de Aragón